



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-407
1 de junio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 29 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Diego Andrés Lavao Vivas contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, debido a que en el proceso con radicado 2018-00052, no se ha cumplido con lo dispuesto en el auto proferido el 14 de febrero de 2022, en el que se ordenó que por secretaria se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que se cumpliera con la inscripción de la sentencia en la matrícula inmobiliaria 200-5508.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 4 de abril de 2022, se requirió al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso. Requerimiento que se reiteró el 18 de ese mismo mes, sin embargo, el empleado guardó silencio.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 3 de mayo de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 111 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., para elaborar y remitir el oficio que comunicara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva lo ordenado mediante auto del 14 de febrero del año en curso.

- 2.1. El secretario guardó silencio al requerimiento realizado por esta Corporación.

3. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó ningún documento.

- b. Esta Corporación verificó el estado del proceso en el aplicativo TYBA y descargó la providencia del 14 de febrero de 2022, mediante la cual se accede a la solicitud de aclaración del acta del 12 de octubre de 20221.

4. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, incurrió en mora o retardo injustificado para elaborar y remitir el oficio que comunicara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva la decisión adoptada mediante auto del 14 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 C.G.P..

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se

extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el doctor Diego Andrés Lavao Vivas al manifestar que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello no ha enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el oficio que comunica la orden de inscripción sobre la aclaración de la sentencia emitida el 21 de octubre de 2021, en la matrícula inmobiliaria 200-5508, como quedó dispuesto mediante auto del 14 de febrero del presente año, circunstancia que está afectando los intereses de la demandante.

Con fundamento en los hechos expuestos y la consulta del proceso realizada en el aplicativo Tyba, esta Corporación entrara a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el servidor judicial vigilado, la cual, se analizará de la siguiente manera:

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no

en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 111 del C.G.P., que a la letra reza:

"ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos".

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el asunto concreto, está demostrado que, desde el 14 de febrero de 2022, el funcionario profirió providencia en la que dispuso lo siguiente: "**SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por secretaria oficiase a la oficina de instrumentos públicos de Neiva, ordenando la inscripción de la presente sentencia a favor de la señora TERESA CHARRY DE QUINTERO, teniendo ésta pleno derecho de dominio sobre el bien inmueble denominado LA PALMITA**", decisión que quedó ejecutoriada el 18 de febrero del año en curso.

De ahí que, a partir de esta última fecha le correspondía al doctor Ernesto German Villegas Calderón comunicar la disposición adoptada por el despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sin embargo, el empleado vigilado aún no ha remitido el oficio correspondiente, a pesar del requerimiento del usuario verbalmente y, posteriormente, de manera escrita al correo del juzgado el 24 de marzo del año en curso.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los acápites anteriores, es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto German Villegas Calderón, en su calidad de secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

En ese orden de ideas, al observarse que en el proceso de pertenencia a cargo del Juzgado Único Promiscuo de Tello aún no se ha normalizado la situación de deficiencia como lo dispone el Acuerdo No. PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, este Consejo Seccional exhortara al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello para que adopte las medidas necesarias con el fin de cumplir con la labor secretarial de elaboración y remisión del oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva como quedó dispuesto mediante el auto del 14 de febrero del año en curso.

8. Conclusión.

Analizadas las actuaciones desarrolladas en el proceso de pertenencia instaurado por la señora Teresa Charry De Quintero contra el señor Saul Quintero y otros, este Consejo Seccional considera procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, debido a que se encuentra en mora en el deber de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva lo dispuesto en el auto proferido el 14 de febrero del 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 C.G.P., circunstancias por las que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2022 y darse traslado a la Comisión de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 3. Exhortar al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, para que haga efectiva la orden secretarial impartida mediante auto del 14 de febrero de 2022, como se expuso en el acápite de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado y al doctor Diego Andrés Lavao Vivas en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

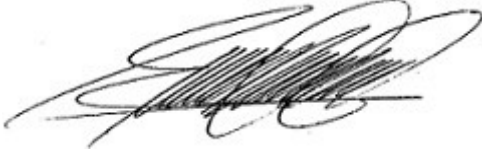
ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al nominador del secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.